

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.049-2023-00298

Toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF049-2023-00504

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ORTIZ SOTO YENI MILENA** identificada con número de cedula de ciudadanía No 1.033.723.033., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 232.083.850 DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$50.865.559 CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 12 de enero de 2022 y hasta el 24 de agosto de 2023.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022. **Se le ordena a la actora allegar los originales** de los documentos base de la acción, en el término de diez días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Personería a Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del mandato conferido, quien le da poder a JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> , fijado
Hoy <u>9 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF049-2023-00506

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. E incluir a todas las personas que sean titulares de derechos reales sobre el bien y aclarar el motivo por el cual se demandada a “través juzgado de familia de Monterey”

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3.- Alléguese prueba de la representación legal de la actora en cabeza de MARY CRUZ OROZCO CABEZA. Art. 84 C.G.P.

4.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82-2 Ibídem, en relación con Ecopetrol.

5 Obsérvese que el predio a expropiar, **también** es de propiedad del señor ROMERO GAMEZ FLORESMIRO, en consecuencia, se debe:

5.1 Dirigir la demanda en contra del mismo.

5.2 Allegar la correspondiente oferta de compra frente al señor Romero

5.3.-Allegar la resolución que ordena la expropiación, frente al citado señor.

5.4- Allegar todos los datos concernientes a este copropietario, así como las direcciones en donde recibe notificaciones.

6.- Dado que la acción entablada se dirige en contra de sendos sujetos procesarles, aclare y precise el monto que a cada demandado le corresponde merced a sus pretensiones, lo cual deberá soportar legalmente (art. 82-4 del C.G.P., en el caso de ambos demandado aclare y determine el monto y concepto de la indemnización para cada uno. (Art. 31 de la ley 56 de 1981)

7.- Aportase la constancia de Ejecutoria de la resolución de expropiación, con los datos de este proceso, pues la que se allega se le notificó la misma a la Alcaldía de Aguazul:

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

inmobiliaria No. 470-24246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal”, fue notificada de manera **PERSONAL** el día 4 de julio de 2023, al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891855200-9, notificación que se surte en su calidad de titular del derecho real de dominio, quedando ejecutoriada la **Resolución No. 20236060006655 del dos (02) de junio de 2023**, el día 5 de julio de 2023, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

8 Alléguese pericia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, bajo los lineamientos del C.G.P.

9- Aclárese en que calidad se demanda a la señora NELIDA LUCRECIA LOPEZ. Art. 82-4 ejus

10 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

11. Alléguese dentro del término de subsanación y a disposición de este juzgado “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización” (art. 27 ley 56 de 1981)

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> , fijado
Hoy <u>9 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00508

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Observando que el proceso abreviado, fue proscrito por el C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese el dictamen pericial en el que se indique **“el tipo de división que fuere procedente”**. Art 406 del C.G.P.

4 Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente a los correos de los demandados.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

6 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF-049-2023-00512

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Dado que los codeudores no ostentan la calidad de arrendatarios, deben excluirse de la acción, corrija la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

3 Desacumúlese la pretensión 3ª, por no ser propia de esta clase de procesos. Art. 88 del C.G.P.

4-Alleguese el contrato de arrendamiento de forma completa. Ver clausula primera. –Linderos generales- Art. 84.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor¹.

6.- Aclárese para que se allega copia del desahucio efectuado por DANIELA IZQUIERDO-

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> , fijado
Hoy <u>9 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00514

Para resolver se CONSIDERA:

el artículo 774 del C. de Comercio reza:

“*Requisitos de la factura.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Pues bien, en el caso de autos, no se demuestra de forma alguna que las facturas fueran aceptadas por la firma ejecutada Dream Rest Colombia S.A.S en reorganización judicial, como se avizora en las siguientes imágenes.

SON:						TOTAL USD \$47,778.88
F:						ORIGEN - EL SALVADOR
NOMBRE:	RECIBIDO POR:		NOMBRE:	ENTREGADO POR:		BLANCO - ORIGINAL: Cliente CELESTE - DUPLICADO: Emisor AMARILLO - TRIPLICADO: Fianzas ROSADO - CUADRUPLICADO: Control Existencias VERDE - QUINTUPLICADO: Copia Cliente

ADI - Roberto Carlos Pacheco E. 4a. AV. NORTE No. 4-12, 3ªA. TECLA, TEL: 2298-2850 NIT: 0508-300478-101-1, REGISTRO No. 137405-6 COD. UNICO: WM5HAZ0EPC
JT, MP, No. 904 - 08/Julio/03 RESOLUCIÓN No. 15041-RES-19-47016-2020 C/FECHA: 28/10/2020 TIRAJE: DEL 20500000401 AL 20500000700 - ES 50J 10148 10720

SON:			TOTAL USD \$11,770.40
F:	F. <i>[Signature]</i>		PAIS DE ORIGEN - EL SALVADOR
NOMBRE: RECIBIDO POR:	NOMBRE: ENTREGADO POR:	BLANCO - ORIGINAL: Cliente CELESTE - DUPLICADO: Emisor AMARILLO - TRIPLICADO: Finanzas ROSADO - CUADRUPLICADO: Control Existencias VERDE - QUINTUPLICADO: Copia Cliente	

IMADI - Roberto Carlos Pacheco E. 4a. AV. NORTE No. 4-12, STA. TECLA, TEL.: 2288-2890 NIT: 0509-300478-101-1, REGISTRO No. 137405-0 COD. UNICO: WMSHA226E3CE

SON:	CIF	TOTAL USD \$38,844.70
F:	F.	PAIS DE ORIGEN - EL SALVADOR
NOMBRE: RECIBIDO POR:	NOMBRE: ENTREGADO POR:	BLANCO - ORIGINAL: Cliente CELESTE - DUPLICADO: Emisor AMARILLO - TRIPLICADO: Finanzas ROSADO - CUADRUPLICADO: Control Existencias VERDE - QUINTUPLICADO: Copia Cliente

IMADI - Roberto Carlos Pacheco E. 4a. AV. NORTE No. 4-12, STA. TECLA, TEL.: 2288-2890 NIT: 0509-300478-101-1, REGISTRO No. 137405-0 COD. UNICO: WMSHA226E3CE
AUT. IMP. No. 904 - 08/Julio/03 RESOLUCIÓN No. 15041-RES-IN-47618-2020 C/FECHA: 28/10/2020 TIRAJE: DEL 20SD000X401 AL 20SD000X700 - 68 50J 18148 1020

SON:			TOTAL USD \$52,071.63
F:	F. <i>[Signature]</i>		PAIS DE ORIGEN - EL SALVADOR
NOMBRE: RECIBIDO POR:	NOMBRE: ENTREGADO POR:	BLANCO - ORIGINAL: Cliente CELESTE - DUPLICADO: Emisor AMARILLO - TRIPLICADO: Finanzas ROSADO - CUADRUPLICADO: Control Existencias VERDE - QUINTUPLICADO: Copia Cliente	

IMADI - Roberto Carlos Pacheco E. 4a. AV. NORTE No. 4-12, STA. TECLA, TEL.: 2288-2890 NIT: 0509-300478-101-1, REGISTRO No. 137405-0 COD. UNICO: WMSHA226E3CE
AUT. IMP. No. 904 - 08/Julio/03 RESOLUCIÓN No. 15041-RES-IN-47618-2020 C/FECHA: 28/10/2020 TIRAJE: DEL 20SD000X401 AL 20SD000X700 - 68 50J 18148 1020

Amen que, Dream Rest Colombia S.A.S está en proceso de reorganización judicial, Y de manera alguna, se demuestra que, los documentos que se ejecutan correspondan a gastos de administración”, por lo que no podría librarse ejecución alguna, por ello, se **RESUELVE:**

Negar la orden de pago

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

[Signature]
HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
 Secretaría
 Notificación por Estado
 La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156, fijado
 Hoy 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
 MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 049-2023-00517

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra FABIO ALEXANDER GOMEZ HEREDIA Y LUZ MERY MONROY CALDERÓN, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente en pesos al momento del pago de 526705,0317 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda, respecto al pagaré No. 204004018502
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real, para lo cual se libraré oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Personería a SANDRA **PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se le ordena a la actora, alegar el original de los documentos base de la acción, en el término de diez días, a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u> , fijado
Hoy <u>9 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 049-2023-522

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Aplicado lo anterior al caso en estudio, se tiene que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Cajicá, como se observa en las siguientes imágenes

*Entre las siguientes partes a saber: **LUIS ERNESTO PEÑA FRANCO**, identificado con número de cédula de ciudadanía 79724.242 de Bogotá DC, con domicilio en el municipio de Cajicá, dirección: Calle 3 No 3 A este – 61, Torre 3, apto 304, con abonado telefónico 3108771997, correo electrónico: lpena.yugoslavia@gmail.com en calidad de deudor y en el señor **JOSE LUIS MEDINA RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71165.520. El demandado es representante legal de la empresa **ITALIAN SECURITY***

Demandado: Calle 3 No. 3A este – 61, torre 3, apartamento 304, en el municipio de Cajicá Cundinamarca
Correo Electrónico: lpena.yugoslavia@gmail.com

Este despacho, carece de competencia, por el factor territorial, por lo que se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda.

2.- Secretaria envié las diligencias al juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, Reparto, para que sea repartida en dicha localidad.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>